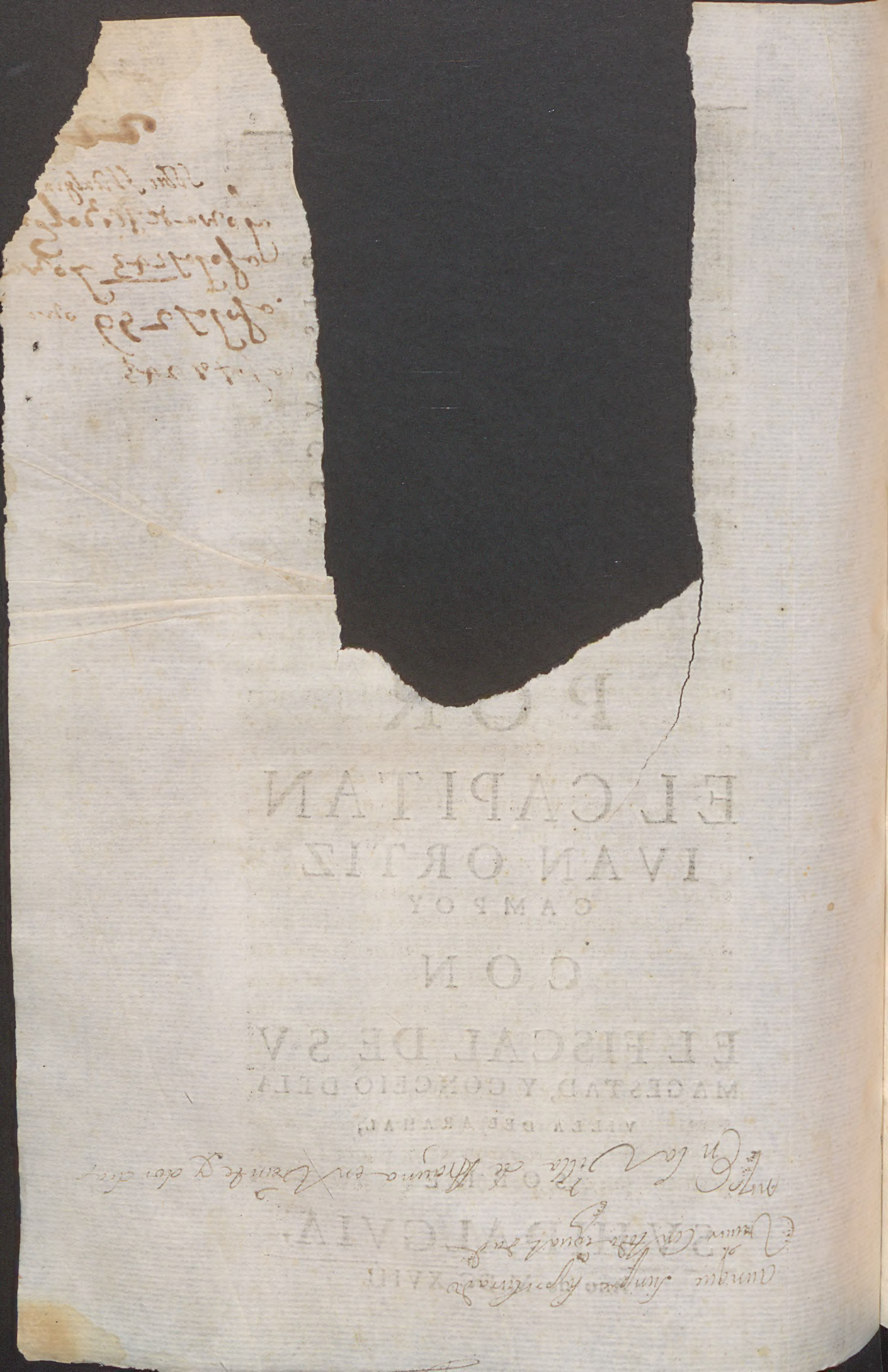
POR
EL CAPITAN IVAN ORTIZ CAMPOY
CON
EL FISCAL DE SV MAGESTAD, Y CONCEIO DE LA VILLA DEL ARAHAL,
SOBRE
SV HIDALGVIA,

Año de M.DC.XVIII.





OR PARTE DE EL CAPITAN

Iuan Ortiz Campoy vezino de la villa del Arahal, en el pleyto con el Fiſcal de ſu Mageſtad, y con el cócejo de la dicha villa ſe fundara en eſta alegacion, que el dicho Capitan tiene probada ſu hidalguia, y nobleza concluyentemente conforme a la ley de Cordoua, que eſt 8.tit.10.lib.2. regalis compilationis, y para moſtrar eſto con euidencia, ſe â de preſuponer en el hecho lo ſiguiente.

LO Primero, que el dicho Iuan Ortiz Campoy por el año paſſado de 1605. en 14. de Febrero puſo demanda al Fiſcal de ſu Mageſtad, y concejo de la dicha villa, diziendo, que ſiẽdo hombre hijodalgo de ſi y de ſu padre, y abuelo y antepaſſados, y como tal libre y franco de los pechos de pecheros, y eſtando en poſſeſsion quieta y pacifica en eſta reputacion y eſtimacion el y ellos auidos, y tenidos por hijosdalgo notorios, y en todas las ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos donde auian viuido y morado con ſus caſas, y haziendas, y no ſido jamas empadronados en padrones de pecheros, y cada vno en ſu tiempo eſtado en la dicha poſſeſsion, y guardadoſe a cada vno las franquezas libertades q̃ ſe ſuelen guardar a los hombres hijosdalgo deſtos Reynos en no recibir gueſpedes de premio, bagajes, ni otras contribuciones, ni repartimientos reales, ni concejales, y ſiempre juntadoſe con los caualleros hijosdalgo, y tenido oficios de tales, aora el concejo de la dicha villa ganò la prouiſion, inſerta la pregmatica del ſeñor Rey don Henrrique, en cuya virtud le empadronaron en el padron de los pecheros, por odio, y enemiſtad que le tenian los

oficiales del concejo, y le empadronaron en el dicho pecho de pecheros, y le repartieron y sacaron prendas, y se las vendieron por el dicho repartimiento contra su nobleza y hidalguia, como parecia por el testimonio de que hizo presentació: pidio ser declarado por hijodalgo notorio de si y de su padre y abuelo, y antepassados, y auer estado en possesion de tales, y que se le amparasse en su possesion, y se condenasse al Fiscal y concejo a que le borrassen y tildassen de los padrones, y no le pusiessen mas en ellos, y le boluiessen y restituyessen las prendas y marauedis, y otros bienes que le ouiessen lleuado, y desde luego siendo necessario dixo que suspendia el petitorio.

EL Fiscal y concejo alegarõ las excepciones ordinarias diziendo, que el dicho Iuã Ortiz, y su padre, y abuelo, y antepassados eran hõbres llanos pecheros, con lo qual el pleyto se recibio a prueua, y por ausencias y ocupaciones de el dicho Capitan no pudo asistir a la defensa de su pleyto, ni acudir a hazer sus probanças, y como el Fiscal y concejo prosiguierõ el pleyto, salio sentencia contra el dicho Capitan.

LO segundo, que auiendose apelado de la dicha sentencia por parte del dicho Capitan, y recibidose el pleyto a prueua, hizo el susodicho sus probanças, y en la quarta y quinta preguntas del interrogatorio donde articulo su nobleça y hidalguia presentô grande numero de testigos, los quales concluyen con vista y conocimiento del dicho Capitan, y de Iuan Ortiz su padre, y muchos del conocimiento de Iuan Ortiz su abuelo, y los demas de oydas del dicho su abuelo, que todos ellos, y cada vno en su tiempo fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados por hijosdalgo notorios, y que en esta reputacion y estimació y possesion estuuieron siempre en la villa de Velez el Blanco, ciudad de Vera, y en la villa del Arahal

hal

hal donde viuieron, y an viuido, y de preſente viue el dicho Capitan Iuan Ortiz, ſiruiendo a ſu Mageſtad con ſus armas y cauallo a ſu coſta como noble, y que aunque en la dicha villa de Velez, y ciudad de Vera no auia pechos de pecheros: pero à auido actos por donde ſe diſtinguen, conocen, y diferencian los hombres nobles de los pecheros, como ſon dar bagajes, recibir gueſpedes de premia, rondas, y ſalir por fuerça a los alardes, y a los rebatos, y refieren caſos y actos particulares, que a ſu tiempo ſe referiran: por donde conſta cõ euidencia auer el dicho Iuan Ortiz, ſu padre, y abuelo, y ſus caſas ſido preſeruados, y exceptuados por notorios hijosdalgo.

LO tercero, que eſtando eſte pleyto pendiente deſde el dicho dia catorze de Febre del año de 605. haſta el año de 610. los enemigos del Capitan, con nombre de concejo, juſticia, y regimiento de la dicha villa, continuando el odio y enemiſtad capital que tenian al dicho Capitan Iuan Ortiz en el padron que hizieron para el ſeruicio ordinario y eſtraordinario puſieron al ſuſo dicho por vno de los dichos pecheros, y en el margen de la dicha partida eſtà la cifra ordinaria de la p. con la, o, encima, lo qual bien ſe entiende q̃ lo hizieron los dichos ſus enemigos, para dar color a la prouiſion que auian ganado, para hazerle el primer empadronamiento, y para juſtificar la ocaſion que le dieron, para que el ſuſodicho puſieſſe ſu demanda de hidalguia, viendo que en treze años poco mas o menos, que auia viuido y morado el dicho Capitan en la dicha villa no lo auiã jamas repartido, ni pueſto en ſemejantes padrones, y que quando fueſſen a hazer las diligencias Fiſcales a la dicha villa, no auian de hallar padrõ en que apoyar y verificar la relacion conque ganaron ſu prouiſion, le hizieron poner en el dicho padrõ entre los pecheros, y le repartierõ.

LO quarto, que la parte del Fiscal, y concejo hizieron sus probanças y diligencias, y en ellas pretendieron manchar por caminos extraordinarios la limpieça y nobleza del dicho Capitan Iuan Ortiz, y auiendo examinado en la probança y diligencias sesenta y dos testigos, y que todos pretendian jurar falso, como enemigos capitales que eran del dicho Iuan Ortiz: permitio Dios para que quedassen conuencidos de su injusta dilacion, y justa pretension del dicho Capitan, y que variassen de manera en sus dichos, que en nada contestan, como adelante se ponderara, y que viniessen a ser personas los que algo quieren dezir tales, que conforme a derecho no se les deue dar fee, ni credito, y estan sus testimonios que verdaderamente lo son por leyes expressas, y por todos derechos diuinos y humanos reprouados.

DE este hecho presupuesto resultan tres dudas, de cuya resolucion pende la determinacion de este pleyto.

LA primera, si el dicho Capitan Iuan Ortiz tiene probada su nobleça y hidalguia, para obtener en esta causa en el juyzio possessorio.

LA segunda, si el padron del año de 610. prejudica a la nobleça del dicho Capitan, y se satisfara a las ponderaciones que el Fiscal, y concejo pueden hazer en el dicho testimonio contra el dicho Capitan.

LA tercera, si los testigos Fiscales pueden obstar al dicho Capitan, y si se les deue dar credito, padeciendo como padecen los defectos, de que estan conuencidos por el testimonio vltimamente presentado por el dicho Capitan Iuan Ortiz, que en el dicho articulo se referiran.

PRI

PRIMVS ARTICVLVS.



PARA QVE CONSte con euidencia, que el dicho Capitan IuãOrtiz tiene concluyentemẽte probada su hidalguia con los requisitos de la dicha ley 8.tit.10.lib.2.recop.es necessario presuponer para introducion de este articulo, que en la ciudad de Vera, y Villas de Velez el Blanco, y el Rubio, no ay pechos algunos, Reales, ni cõcejales, por ser como son deste Reyno de Granada, donde es general la franqueza y exempciõ de los dichos pechos y son libres los vezinos de la dicha ciudad y villas de todos ellos.

LO segundo se presupone, que en la dicha ciudad y villas ay otras cosas y casos que verdaderamente son actos positiuos de los hombres llanos, como son salir a los alardes, recibir guespedes de premia, rondas, y salir a rebatos, por los quales se distinguen los hijosdalgo de los que no lo son, y tambien se diferencian en la possession, estimacion, y reputacion vniuersal de los vezinos y moradores de las dichas villas y ciudad de Vera.

HOC ita constitutis, el dicho Capitan Iuan Ortiz tiene probado en la quarta y quinta preguntas del interrogatorio, donde articulô su hidalguia, y con grande numero de testigos ser el susodicho hijodalgo, y auerlo sido Iuan Ortiz su padre, y Iuan Ortiz su abuelo, y auer estado cada vno dellos en su tiempo en esta reputacion, y estimaciõ de tales hijosdalgo, y Christianos viejos Iuan Ortiz el viejo abuelo del dicho Capitan

se

se casó con Maria Candelaria muger Christiana vieja y hijadalgo, y por serlo Iuan Ortiz padre del dicho Capitan se casò en la ciudad de Vera cõ doña Iuana Campoy muger tambien hijadalgo, y q̃ de los susodichos es hijo y nieto legitimo el dicho Capitan, y demas de la dicha reputacion muchos de los dichos testigos concluyen la nobleza del dicho Capitan, y de su padre y abuelo, que en la possesion, estimacion, y reputacion: tambiẽ se diferenciauan y an diferenciado de los llanos y pecheros en no rescibir guespedes de premia, ni dar bagajes, rondas, ni salir por fuerça a los alardes, ni rebatos, que son los actos positiuos por dõde se distinguen los hijosdalgo de los que no lo son en las dichas villas, y ciudad de Vera, y en esta possession de no hazer, ni salir a acto ninguno de los que quedan referidos an estado siempre el dicho Capitan, y los dichos sus padres y abuelo, y porque los dichos destos testigos se referiran a la letra en el memorial del Relator, asseuerando, & afirmando pro constanti, què por el dicho memorial constara ser verdad lo susodicho, erit nostri instituti operæ prætium ostendere nobilitatem prędicti Ioannis Ortiz Campoi ducis gentis æquestris concludent, & ab ipso extare probatam, quo patet euidenter ex seqq.

LO primero, porque conforme a la dicha. l. 8. tit. 10. libr. 2. recopilationis la nobleza se prueua por el litigante, quando en el juyzio possessorio prueua la possessiõ de si y de su padre y abuelo por tiempo de veinte años, y auer estado todas tres personas en esta possession y reputaciõ pacificamente, y es cosa cierta que el dicho Capitan tiene probada esta possession y reputaciõ, no solo de los dichos veinte años en todas las dichas tres personas, pero de mas de quarenta, y segun algunos testigos de tiempo inmemorial, et ita, aũque es duda muy altercada entre los Doctores, si

la

la reputacion sola, y la estimacion de ser vno estimado por hijodalgo es bastante probança para obtener en el juyzio de la possession de hidalguia es comun y verdadera resoluciõ, que basta, si quidem nobilis est quem vulgis, & communis hominum stimatio nobilem putat, c. de multa de præuendis, vbi Immola. num. fin. Curtius senior consil. 18. num. 1. Mantic. de coniect. vltimar. volunt. lib. 11. tit. 10. num. 36. quam resolutionẽ iure communi attento sequutus est, Socin. consſ. 246. vers. prima ratio: el qual autor no menos docto q̃ graue, dize: *Quod ad probandam nobilitatem est articulus necessarius, quod litigans fuerit habitus, & reputatus pro nobili, & istud est magis necessarium quam dicere, quod sit ex tali nobili domo, quoniam ista reputatio in hoc multum operatur, vt etiam dicit Domeus Iass. in. l. 1. C. de testamentis, quod cum hoc sit clare probatum, ideo videtur quod satis in hoc sit probata ipsa nobilitas, cum testes saltem maior pars illorum deponant, quod ipse magister Hugo, & eius pater fuerunt tenti, & reputati pro nobilibus.* Los quales autores refirio en la forma referida, Bartolome Casaneo cons. 64. nume. 11. quam opinionem copiosissime, & eleganter exornauit Tiraq. de nobilitate, cap. 10. per totũ maximé num. 8. & est optima decisio Rotæ diuersorũ 29. num. 2. post Baldum, Alexandrum, Guidonẽ Papam, Felinum, Iassonem, & Decium, & alios plures quos recenset num. 3. Mandelus Albensis cons. 43. num. 3. & cons. 163. num. 68.

Y porque el Fiscal de su Magestad quiso en estrados fundar, que conforme a las leyes del Reyno 7. y 8. tit. 10. lib. 2. recopil. erat plusquam falsa la opinion de los que dezian poderse probar la hidalguia possessoria, probandose solamente la opinion, estimacion, y reputacion:

Se responde, que no solo los autores arriba referidos, y los que se referiran prueuan que la reputacion sola es bastante para probar la nobleza,

pero aun expressamente se colige de la dicha.l.8. ibi, *que prueuen auer estado el y su padre, y abuelo en reputacion de hijosdalgo, y no auer pechado*: las quales palabras es cosa cierta que se deuen referir singula singulis, videlicet, el no auer pechado quando ay pechos, y la reputacion quando no los ay, lo qual es cosa cierta que se deue conjecturar de la mente de los legisladores, porque no es verisimil que los señores Reyes Catolicos, que tanto fauorecieron los hijosdalgo en lugares donde no ay pechos, ni derechos, como son este Reyno de Granada y otros, les imposibilitassen de probar su nobleza, sino que en este caso admitieron, y quisieron que bastasse la reputacion, vt eleganter tenent inumeros referens, Azebed. ad tit.2.lib.6. recopil. à num.158. vsque ad numerum 181. donde despues de auer probado por 24. numeros ser bastante probança de nobleza la que resulta probada la estimacion y reputacion de la persona del litigante, y de su padre y abuelo, tandem d. num.181. inquit: *Ex quibus omnibus habemus conclusionem dictam, quod ex communi, & antiqua reputatione probatur nobilitas confirmata, tam iuribus, & rationibus, quam doctorum autoritate, & quod in locis liberis in quibus nulli sunt actus distinctiui, hic erit vnus modus probandi eam.* Eandem opinionem tenuit Matienço in.l. 7.tit.7.lib.5.recopilat.glos.4.num.3. Humada in l.2.tit.15.par.2.glos.17.num.20. Ioan. Garcia glos. 7.num.11.

Cæterum, porque contra esta opinion tuuo Bart.in.l.1.num.100.vers.sed quis faceret, col.penult.C.de dignitatibus, lib.12. donde dixo, que la nobleza no se podia probar por sola la reputacion, sino por estimacion y reputacion que nace de causa, por la qual el noble se diferencia y distingue del que no lo es, la qual calidad, o causa, o acto distinctiuo lo an de concluyr los testigos, la qual resolucion despues de Bart. an seguido gra-

nes

ues autores,a quien refiere y sigue Fulbio Paciano lib.2.de probationibus,cap.26.nu.63. cum seqq. Ioann.Garc.dict.glos.7.plures referens â num.26. cum seqq.Ioann.Gutierr.lib.3.practicarum.q.14 dominus Præses Couarr.lib.1.variarum,c.16.nu. 10.qui inumeros etiam recensset.

Se responde lo primero , que la opinion q̃ queda referida,de que sola la estimacion y reputació de nobleza es bastante por si sola,para obtener en el juyzio possessorio,es la mas verdadera , y mas comun, como queda copiosamente probado cō tanto numero de Autores,ansi de los antiguos, q̃ escriuieron sobre el derecho comun,como de los de estos Reynos, y siendo opinion que fauorece el estado y condicion de los nobles es justo que esta se guarde,in iudicando,& consulendo,por ser tambien mas conforme a la intencion y volūtad de los señores Reyes de España , que con tanta grandeza,liberalidad,y magnificencia,an querido fauorecer y ampliar la nobleza , como queda dicho,y se prueua con euidencia in dict.l.7.in principio,ibi. *Por quanto siempre nuestra voluntad fue y es de hazer merced a los hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener, y sus fueros, y buenos vsos y costumbres, que siempre vuieron, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde nos venimos, y del Rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone, y de ge los no quebrantar, ni menguar.*

Lo segundo se responde, que a mayor abundamiento el Capitan Iuan Ortiz tiene probada la reputacion de su abuelo padre, y la suya no solo in abstracto y desnuda,y pendiente solamente de la fama publica, general, y comun de los lugares dōde viuieron y moraron el susodicho,y su padre,y su abuelo, cada vno de por si con su casa poblada mucho mas tiempo de los dichos veinte años, q̃

la

la dicha ley de Cordoua requiere: pero tambien la tiene probada in concreto, quiero dezir con actos distinctiuos conforme a la opinion de Bart. que queda referida in dict.l.1.C.de dignitatibus, lib.12. porque concluyen muchos de sus testigos, que en las villas de Velez el Blanco, y el Rubio, donde fueron vezinos ay actos, por los quales se distinguen y diferencian los hombres llanos pecheros de los nobles y hijosdalgo, como son, salir o no salir a los alardes, recibir, o no recibir guespedes de premia, dar, o no dar bagajes, salir, o no salir a las rondas, de todos los quales actos el dicho Capitan, y su padre, y abuelo fueron siempre preseruados, y que los dichos actos sean bastantes para probar la possession de la nobleza, sin embargo de q̄ en las dichas villas no aya los pechos conque de ordinario en la mayor parte de estos Reynos, se suelē distinguir y diferenciar los hijosdalgo de los pecheros, porq̄ cum quęlibet prouintia abundet suo sensu, en cada prouincia o ciudad se an de tener por actos bastantes, para distinguir los nobles de los pecheros, los que la gente y prouincia tienen por bastantes, como lo probò copiosamente Ioan. Garc. de nobilitate, glos 7. á nu. 22. cum sequenti, el qual num. 23. ex innumeris à se congestis, dize las palabras siguientes. *Porque todo esto de la costumbre se entiende forçosamente, iuxta ea quæ diximus ex Bart. & Innocentio, & ex decisione nostrarum legum, scilicet, que se mire y guarde la costumbre de las prouincias en el pechar, y en el probar de las hidalguias ad hunc modum, que no requiramos en toda parte pecho Real, ni concejal, si en la tal prouincia no lo ay, sino que miremos en que se distingue el fijodalgo del pechero en aq̄lla prouincia, que sea entierro, qual carniceria, qual llieua, qual guesped, qual carruage, qual asiento, qual paz modo in his reperiatur distinctio nobilis à plebeio, quia tunc hi actus vere probant nobilitatē possessoriam.* Esta misma resolucion tuuo Iosepho

de

de Sesse suarum decisionũ Regni Aragonum lib. 1.decis.2.num.17.24.& 27. q̃ todos siguen a Bart. in.dict.l.1.C.de dignitatibus lib.12.La qual resolucion no puede obstar al dicho Capitan, supuesto, que como queda repetido, algunas vezes tienẽ probado concluyentissimamente, que en las dichas villas, y ciudad de Vera no ay pechos en que se distinguan los hijosdalgo de los pecheros: pero que ay otros actos en que se distinguen, q̃ son los alardes, huespedes, y rondas, y rebatos, a que salen y hazen los que no son hijosdalgo, y de que son exemptos los que lo son: y no se puede dudar que los dichos actos sean de hombres llanos, de que son exemptos los nobles, como antes de Iuã Garcia y Azebedo lo dixo Otalora 2.par.cap.1.n. 4.ibi, qualia sunt, salir a los alardes y velas, y rondar, e yr en personas a las guerras, que antiguamẽte se llamauan manferimiento, & cap.6.nume.5. Humada in l.25.tit.18.par.2.glos.1.n.3.& 4.

Sed contra supradicta facessat nobis negotium vn fuerte argumento que se ponderô en estrados videlicet, que por ser los lugares de los Velez y Vera libres y francos, no auiendo probado el Capitan nobleza trayda con origen de lugar en que ouiesse pechos, no puede auer tomado principio su nobleza de los dichos lugares por ser libres, y que para auerla adquirido auia de ser probando ser su decendencia de vna casa notoriamente noble, como son Mendoças, Toledos, y otros semejantes y titulados conforme a la resoluciõ de Iuã Garcia, Iuã Gutierrez, Otalora, Tiraquelo, y otros que refiere Parladoro en la sesquicenturia diferencia 146.per totam.

A esta dificultad se responde facilissimamẽte videlicet, que la dicha opinion, y Doctores que la siguen, hablan en caso que el hidalgo quiso probar su nobleza por sola la reputacion sin probãça de actos distinctiuos, y no procede quando de

mas de la dicha estimacion, ay actos por dōde los nobles se distinguen de los que no lo son, como los ay en las dichas villas de los Velez, y ciudad de Vera, los quales lugares no se diran totalmente libres y francos, porque aunque lo sean de pechos, no lo son de salir a los alardes, huespedes, lleuas, y rondas.

Y menos puede obstar al dicho Capitan Iuan Ortiz, dezir algunos de los testigos fiscales, que en los Velez no ay pechos de pecheros, ni los actos distinctiuos de salir a los alardes, ni recibir huespedes de premia, ni los demas que quedan referidos, porque por prouision de los señores del Cōsejo de poblacion estan exemptos, assi de los pechos Reales y concejales, como de los dichos actos distinctiuos.

A esta oposicion se responde, que la dicha prouision se ganô el año de 1574. despues del rebelion de los moriscos en el principio de la nueua poblacion de los Christianos viejos, y fue beneficio especial, o priuilegio concedido a los nueuos pobladores, por el qual tiempo treinta años antes el dicho Capitan Iuan Ortiz, su padre y abuelo tenian adquirida su nobleza con la estimaciō y reputacion, y con los dichos actos distinctiuos que inuiolablemente se guardarō hasta el dicho año de quinientos y setenta y quatro, por diferēcia essencial entre los pecheros y nobles.

Tandem pro complemento huius articuli, se responde a la oposicion que se opuso en estrados contra el Capitan, diziendo que no pudo el susodicho adquirir nobleza, con no auer salido, ni recibido huespedes de premia, por ser como son actos negatiuos, que no se puede començar a adquirir derecho por ellos, sino es desde el dia de la cōtradicion.

Respondetur enim, quod etiam actus negatiui probant nobilitatem, como se prueua por la l.7.

eodem

eodem tit. ibi. *Y de veynte años acá nunca pecharon, ni vsaron, ni acostumbraron pechar, ni pagar en monedas, ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni en alguno dellos.* Et in l. 8. inquit: *Y prouâre enteramente de si seyendo casado, o viuiendo sobre si, y de su padre, y abuelo en la manera que las leyes y prematicas de nuestros Reynos lo disponen.* Las quales palabras no solo se han de entender en el juyzio de la propiedad; pero tambien en el de la possession: quia referenda sunt singula singulis. Y de la misma suerte se han de entender las otras palabras de la dicha l. 7. ibi: *Y que este tal sea pronunciado, dado y auido por hijodalgo en possession y en propiedad.* Por manera que el sentido y verdadero entendimiento de las clausulas de las dichas leyes que quedan referidas, es, que el que prouâre por actos negatiuos possession de nobleza adquirida por transcurso de veynte años, ha de ser tenido y juzgado por hijodalgo en possession; y el que prouâre la inmemorial tambien con actos negatiuos, deue ser declarado por hijodalgo en el juyzio de la propiedad: con la qual resolucion fundado en las dichas leyes quedò resuelto. Ioan. Garcia gloss. 7. nu. 16. vers. 2. ad idem, vbi in fine inquit: *Planè sic intelligendum est, que para possession general basta prouança de pechos, como essos los paguen los pecheros, y no los hijosdalgo. Et intellige, quòd non est necesse, quod nobilis semel fuerit requisitus, & quòd posteà lapsi sint viginti anni, vt obiter id admoneam: quia sine requisitione hac currunt viginti anni. Tenet Craueta cons. 111. nu. 22. Natt. cons. 627. num. 1. lib. 3. Decisio Perusina 3. n. 1. & 2. l. fin. C. de fund. pat. lib. 11. C. de quarta, de præscriptionibus. & alibi diximus.* Hactenus Ioannes Garcia: con que queda bastantemente satisfecho a todas las dificultades deste artículo, y bien prouada la hidalguia del dicho Capitan.

AR

ARTICVLVS
SECVNDVS.

QVE el padron y matricula del año de seyſcientos y diez, en que ha parecido eſtar pueſto por pechero el dicho Capitan, y repartido con la cifra P. al margen, no pueda parar perjuyzio a la poſſeſsion de la hidalguia adquirida por el dicho Capitan Iuan Ortiz, ſe prouarà con euidencia en eſte articulo.

Y para eſto ſe ha de preſuponer, que auiendo el dicho Capitan viuido y morado con ſu caſa poblada en la dicha villa del Harahal muchos años, no le empadronaron en todo el tranſcurſo dellos, teniendole ſiempre, como le tenian por hombre noble, haſta que por los quatro de Febrero de seyſcientos y cinco ganaron la prouiſion del ſeñor Rey don Enrrique, y con ella le empadronaron, como ſe dixo en el primero preſupueſto: y deſpues por el año de mil y seyſcientos y diez, viendo que el pleyto eſtaua en eſtado de hazerſe prouanças y diligencias por el Fiſcal de ſu Mageſtad, y que eſtauan deſnudos de padrones con que poder allanar al dicho Capitan, continuãdo el odio, y enemiſtad capital que le tenian, aguardaron, à que eſtuuieſſe auſente de la dicha villa, y ſecreta y clandeſtinamente, ſin que dello pudieſſe tener noticia el dicho Capitan, le empadronaron, y repartieron, y puſieron al margen de la partida la cifra ordinaria de la letra P.

Quo ita conſtituto, pretende el dicho Fiſcal, que el dicho padron, y la partida en que eſtá pueſto el dicho Capitan y repartido, haze plena prouança contra el, por tener, como tiene dia, mes, y año, que ſon los requiſitos, que han de tener las matriculas y padrones, para prouar enteramente contra el pechero, iuxta tradita per Bart. Iaſon. & Do-

Doctores in l.admonendi,ff.de iureiurando, cum innumeris congestis ab Otalora de nobilitate 3. partis,principal.3.p.c.4.num.1. especialmẽte porque pretenden que tienen prouado,auerse repartido el mismo Capitan , y puestose en el dicho padron por tal pechero,y puesto al margen la dicha cifra,y pagado de su voluntad.

Hoc tamen fundamento minime obstante se responde, que el dicho padron , repartimiento, y cifra no puede perjudicar, ni perjudica al dicho Capitan,ni a su hidalguia.

Lo primero,porque auiendose hecho el dicho padron año de mil y seyscientos y diez,y puesto la demanda el dicho Capitan por catorze de Febrero de seyscientos y cinco, viene a estar hecho el dicho padron seys años despues de puesta la dicha demanda,& sic lite pendente,ac proinde no le pudo parar perjuyzio, aunque huuiera pagado lo q̃ se le repartio : porque pendiente el pleyto de nobleza, no siendo el litigante executoriado, tiene obligacion de pechar, iuxta textum in l.9. eodem tit.& lib. tradit Ioannes Garcia glos.10.num.2. & 3. Y con la instancia y pendencia del pleyto queda impedido qualquier acto que se haga en contrario por la justicia, para interrumper la possession.

Lo segundo se responde , que aunque el dicho padron y matricula fuera anterior al dicho pleyto, tampoco podra perjudicar al dicho Capitan, el hallarse puesto en ella : porque del mismo hecho se colige,auerse hecho secreta y ocultamente:porque no es verisimil que siendo el dicho Capitan Alcalde,el dicho dia,mes y año,y teniendo como tenia pẽdiente el pleyto sobre su hidalguia auia de estar tan oluidado de su honra , que se la auia de quitar con sus mismas manos,y consentir que el cõcejo se la quitasse,y que si quiera no apelasse,podiendolo hazer con tanta facilidad.

E Ex

Ex quo efficitur, q̃ siendo, como es de derecho, que estar vno puesto y repartido en la matricula de los pecheros, y en el margen la cifra, de que pagò, solo induze presumpcion de pecheria, y no plena prouança, ni quasi possessiō de ser plebeyo: y esta presumpcion del padron contra el pechero se elide, y deshaze con la presumpcion mayor que queda referida, videlicet, que teniendo pendiente el pleyto sobre su hidalguia, no auia de consentir el dicho padron, ni allanarse a pagar, como queda ponderado, si no era faltandole el juyzio. Et ita queda totalmēte deshecha la dicha presumpciō, præmaxime accedente in contrarium vera nobilitatis probatione, como lo dixo el mismo Ioannes Garcia d. glos. 4. num. 16. como la tiene prouada el dicho Capitan, como se fundó en el primero articulo. Y para eneruar la dicha presumpcion de la matricula ygual presumpcion basta: quia mutuæ & pares præsumptiones mutuæ eliduntur: quia ęquales sunt, iuxta glos. in l. diuus, de restitutione in integrum, quanto mas en el caso deste pleyto, donde concurren muchas presumpciones en fauor del dicho Capitan, contra la que resulta de la dicha matricula: porque demas de la que queda ponderada ay otra que resulta de hallarse escrito el Capitan en el dicho padron por orden de enemigos capitales suyos, como se vera en el siguiente articulo. Y finalmente con auer prouado su nobleza tan plenamente, como se fundô en el primer articulo con testigos tan fidedignos y desapassionados, a quien se deue dar entera fee y credito. Y constando por plena prouança de la verdad esta ha de preualecer, y excluyr la dicha presumpcion, l. optimam, C. de committ. & contrahend. stipulatione, cum alijs perpensis ab eodē Ioanne Garcia, vbi proximé dicto numero 16. in fine. Y como la verdad tiene tāta fuerça, que adelgaça, y no quiebra, iuxta Ciceronis sententiam in ora-

oratione pro Marco Cælio Ruffo, que exclamando dixo: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiamque semper seipsa defendit.* Quiso Dios que se descubriesse, con que Ruy Lopez Paules cobrador del dicho padron en las diligencias, fol. 39. dize, que no cobrô del Capitan tal pecho, ni supo que se le huuiesse repartido, por tenerle por hijodalgo. Y mas se conuence la calũnia y falsedad de los testigos, con que dizen, que pagô ocho ducados, siendo el repartimiento veynte y cinco ducados, y dos Reales.

Lo tercero se responde; que la matricula y padron no perjudica al empadronado, si no consta claramente que tuuo noticia del: y esta noticia ha de ser particular é indiuidua, y esta no se presume especialmente en las cosas que dañan, l. verius, ff. de probationibus.

Sed contra omnia supradicta replicarà el Fiscal de su Magestad, que el dicho Capitan pagó voluntariamente la cantidad que se le repartio, como consta de la dicha cifra, demas de que los testigos de las diligencias y prouanças fiscales lo concluyen, y declaran ansi: y auiendo pagado, no puede alegar ignorancia, y quando el empadronado tiene ciencia y paciencia, totalmente se perjudica, per textũ in l. 1. §. scientiam, ff. de tributaria actione, & in cap. final. de iureiurando, lib. 6. cum alijs adductis ab eod. Ioan. Garcia vbi supra, n. 19. cum sequentibus,

A esta dificultad se responde: lo primero, que la dicha cifra no prueua la paga, como lo resoluio docta y cuerdamente el dicho Iuan Garcia d. glo. 4. a num. 34. ex vers. restat vltimum, vsque ad numerum 42. & finem dictæ glos. donde trae razones concluyentisimas, para que la dicha cifra no prueue la paga, ni importa que aya testigos que digan, pagò: porque como en el dicho articulo tercero se prouarà, son enemigos capitales del dicho

Capi-

Capitan,y los tiene condenados en afrentosas penas,por auer dado el libelo, que dieron contra el al juez de los moriscos, y jurado falso contra el: y siendo tan notorio Christiano viejo, queridole infamar, diziendo que era morisco. Itaque se ha de estar a la verdad de su limpieza,y nobleza,sin hazerse caso d el testimonio del dicho padron , y tenerlo por no prouado , vt euidentissimè apparebit in d.art,seq:

Lo segundo se responde, que por auersele repartido y empadronado despues de puesta la dicha demanda, como atras queda ponderado , no le puede perjudicar el dicho padron , aunque sin perjuyzio de la verdad se confessàra , auer tenido noticia del el dicho Capitan,y pagado lo que se le repartio: porque demas de que pendiente el pleyto de la hidalguia nobilis tenetur soluere tributa plebeia cum ignobilibus,ex dispositione l.9.titul.10.lib.2.recopi.tradit Ioan.Garcia glos.7. numer.29.& glos.9.in principio,& glos.10. in princip.Es cosa cierta que las inquietaciones y perturbaciones que se hazen a los que estan posseyendo al tiempo que se comiença el pleyto,no les paran perjuyzio,para que no sean amparados,en la possession en que estauan,al tiempo que se començô el pleyto,como es text.expresso, la l.1. ff vti possidetis, que es decision general que procede en los interdictos retinendæ possessionis de qualquiera cosa,y de qualquier derecho de que se pida amparo. Y aqui estamos en este caso.por estar ,como està suspendido el derecho de la propiedad.

Lo quarto se responde al fundamento principal , que quando se hizo el primer padron en virtud de la prouision y ley del señor Rey don Enrrique,que fue por el año de seyscientos y cinco,y mucho mas por el año de seyscientos y diez , que es , quando clandestinamente los dichos enemigos del Capitan hizieron la diligencia para empadro-

dronarle, auian precedido no solamente los veynte años de la possessión de nobleza, en que auia estado el dicho Capitan de si, y de su padre y abuelo: pero muchos de sus testigos concluyen de quarenta años, y otros de cinquẽta. Y quatro testigos dellos concluyen la inmemorial, como se dixo, y fundô en el primero articulo: por manera que los dichos empadronamientos y repartimientos vienen a estar hechos muchos años post completum tempus requisitum ad acquirendam possessionẽ nobilitatis: aliàs enim si transacto tempore succedat, non interrumpit, iuxta textum in l.1. §. finalí, ff. de itinere, actuque priuato: donde auiendo posseido vno treynta dias, conforme al caso de aquel texto, non vì, non clam, non precariò: passados los treynta dias començó a posseer vi, clam, & precariô. Y respondio el consulto, que sin embargo le competia el interdicto possessorio de itinere, actuque priuato, por estar ya cumplido el tiempo de la possessíon, que eran los dichos treynta dias: y lo mismo se prueua en la l.2. eodem titul. ibi: *Nec enim corrumpi, aut commutari quod rectê trãsactum est, superueniente delicto potest.* Adonde la glosa interpretó la palabra *transactum*, por el verbo *completum*, por manera que el sentido de aquella palabra quiere dezir: Post ius completum & perfectum legitimo tempore: idem probatur in l. 1. §. Aristho. ff. de aqua quotidiana, & æstiua.

La qual resolucion no solamente procede en el juyzio de la propiedad, para que despues de cũplido el tiempo inmemorial no se perjudique el hidalgo que la tiene prouada: pero tambien en el juyzio de la possessíon, paraque no se perjudique a el que tiene prouada la possessíon por el transcurso de veynte años de si, y de su padre, y abuelo. Quam resolutionem tradit copiosé & eleganter idem Ioannes Garcia glos. 6. num. 62. ibi: *Si tamen habeat probatam possessionem trium personarum, aui,*

 scili-

ſcilicet, patris, & eius, qui litigat: iuxta textum noſtrum cum tranſcurſu & lapſu viginti annorum, certè iuris intellectu, & legis noſtræ beneficio habet ius perfectum & abſolutum: quod quidem de iuris rigore deſtrui omnino non poteſt, niſi alteris viginti annis, ex his quæ diximus proximo numero. Ideò plurimum eſt aduertendum, ex qua cauſa ſit ſolutus, ad hoc qui expletum habebat ſuum ius, cenſus plebeius, an per ignorantiam, an per negligentiam, an per ſtultitiam, an metu, an execratione litium, an facilitate ætatis: non enim facilè deſtruendum eſt ius perfectum ex præſcriptione, ex his quæ diximus in toto hoc §. Hactenus Ioannes Garcia.

ARTICVLVS TERTIVS.

EN eſte ſe fundarà, que no pueden obſtar los teſtigos preſentados en eſta cauſa contra el dicho Capitan Iuan Ortiz, ni los examinados en las diligencias fiſcales a ſu nobleza, é hidalguia, quod patet duobus potiſsimum fundamentis.

Lo primero, porque los que dellos han querido hazer pechero al dicho Capitan, é inficionar, y manchar ſu buena ſangre, han ſido Lope Ordoñez de Tapia, Pedro Ximenez de Bohorques, Alõſo de Balbuena, don Diego Bermudez, y don Alõſo Bermudez ſu hijo, Antonio Lopez Farfan, Iuã Santos de Albarrazin vezinos de la villa del Harahal, todos los quales ſon enemigos capitales del dicho Capitan, y dello conuencidos por el teſtimonio preſentado, quando ſe vido el pleyto. Por el qual conſta, que el dicho Lope Ordoñez de Tapia fue condenado en deſtierro y pena pecuniaria, y los dichos Pedro Ximenez de Bohorques, y Alonſo de Balbuena en açotes y penas pecuniarias, y los dichos don Diego Bermudez, y don Alonſo

su hijo a galeras, y sin sueldo, por auer hecho junta y liga, para infamar al dicho Capitan, y poner mal nombre a su limpieza y nobleza.

Para lo qual se ha de presuponer, que auiendo estos considerado la estimacion, en que el Duque de Ossuna tenia al dicho Capitan, y la reputacion y caso que del se hazia entre todos los vezinos de la dicha villa, abrasandose, como suele acontecer, de embidia, iuxta illud orationum lib. epistolarum epistola 1. ibi: *Erit enim fulgore suo, qui prægrauatis infra se positos, & qui cæteros virtute antecellit, illis acerbum dolorem commouet, & sibi odium, & inuidiam conflat.* Vnde idem Horatius lib. 2. satyra 11. inquit: Inuidiam placare pars virtute relicta. Hizieron las diligencias para ganar la prouision, para empadronarlo, y con ella empadronar el año de seyscietos y quatro, y pendiente el dicho pleyto no le empadronaron, ni repartieron en ningun pecho, aunque los huuo, hasta que seys años despues, que fue por el año de seyscientos y diez, que viendose destituydos de todo genero de testigos, y prouanças, que pudiessen escurecer la hidalguia del dicho Capitan, parecio empadronado y repartido en el dicho padron de seyscientos y diez. Y no contentos con esto dieron orden de echar vn libelo en casa del juez de los moriscos el año siguiente de seyscientos y onze, imputandole ser decendiente de morisco de los deste Reyno de Granada. Y como andauan ciegos con el odio y rencor, vnos dezian que por parte de madre, y otros que por parte de padre. de que se querellò el Capitan, y se nombrò juez particular de comission, para aueriguacion del dicho delito, y por auer sido los culpados y autores desta falsedad, y deshōra que quisieron hazer al dicho Capitan, fueron condenados por el dicho juez en las penas de açotes, galeras, destierro, y penas pecuniarias que quedan referidas, y el dicho Capitan Iuan Ortiz por

orden de personas Religiosas, y vn señor Consejero, de quien los dichos don Diego, y don Alonso Bermudez de Castro se quisieron valer, haziendose sus deudos y parientes, perdonô a los susodichos, y en pago de la honra y beneficio que les hizo, auiendo ydo a la dicha villa el diligenciero del Fiscal, para verificar la partida, en que parecio puesto y repartido el dicho Capitan, dixeron sus dichos contra el susodicho, dando la memoria de todos ellos el dicho Lope Ordoñez de Tapia, como cabeça del vando de los enemigos del dicho Capitan, començandole, y siguiendole los demas. De que resulta, que todos sus dichos son euidentemente falsos, y que por todos derechos ciuiles, y Canonicos, y destos Reynos estan reprouados, l.3.ff.de testibus, vbi Odofredus, Bald. Salicet. Fulgos. Iacobin. de sancto Georgio, & communiter Doctores omnes ff.de testibus, l.1. §.præterea, ff. eodem, &c. §.si vero quis dicat, in auth.de testib. collat.7.auth.si testis productis, C.eodem, cap.repellantur, de accus.c.cum P.Manconella, &c.cum oporteat, eod.tit.de accus.& vtrobique Doctores, quos refert, & sequitur Prosper Farinac.de testib. quæst.53.per totam. Y es tan verdadera esta resolucion, de que en ningun caso se aya de dar credito a los testigos enemigos, & quod semper & vbique, & omni casu, & omni tempore sint à testimonio repellendi: que tampoco se les da credito, quamuis deponant in articulo mortis constituti, y aunque acaben de recebir el santissimo Sacramento, como lo resoluio Marsil.in l.1.§.præterea, num.8.ff.de quæstionibus, Gigas de crimin. læsæ magestatis, lib.2.quæst.2.nu.3.& plures alij, quorum iudicio subscribit idem Farinacius vbi supra quæst.11.

Lo segundo, porque de sus mismos dichos estan conuencidos de falsos, cada vno entre si mismo: porque el dicho Lope Ordoñez dize, que el di-

dicho Capitan está empadronado, en los padrones que la dicha villa ha hecho, desde que se casó: y en especial en el padron que tuuo a su cargo Ruy Lopez Paules, a quien dize, pagò la cantidad el dicho Capitan, y que tomô la pluma, y puso al margen, Pagó: siendo falso con euidencia. Porque siendo la cantidad, que repartida conforme suena la partida, veynte y cinco ducados y dos reales, no se auia de pagar con ocho ducados, que dize el dicho Pedro Ximenez de Bohorques, que se traxeron de casa del dicho Capitan. Y ansi mismo está conuencido de falso el dicho Lope Ordoñez. porque dize, que despues de sacada la executoria de mitad de oficios, puso la demanda de su nobleza, auiendose puesto la dicha demanda por Febrero de seyscientos y catorze, y la executoria de mitad de oficios sacada por Mayo de seyscientos y onze, que son siete años despues, de que ay testimonio presentado de las sentēcias y fenecimiento del dicho pleyto de mitad de oficios.

Y el dicho Pedro Ximenez de Bohorques dize que vio, que el dicho Capitan Iuan Ortiz Campoy embiô a su casa por ocho ducados, y que los pagò al cobrador de aquel año, que no se acuerda quien era, mas de que le vio dar, y pagar el dicho dinero. Paga que no se compadece, ni conuiene con la partida del repartimiento. Y dize tambien que se haze refaicion a los hijosdalgo: en fin de cada año del derecho de las carnicerias, no auiendo en la dicha villa semejante refaicion, y asi ninguno otro testigo lo dize, sino solo el susodicho.

Y siendo testigos, que en sus mismos dichos dizen cosas, que contrauienen a la verdad del hecho, no se les deue dar fee, ni credito en cosa ninguna de lo que dizen, aunque no fueran enemigos capitales, como lo son, por los dichos testimonios. Et probatur, quoniam testis in vno fal-

sus, in omnibus præsumitur falsus, iuxta Baldi sẽtentiam in l.fin.num.18.C.de ædict.diui Adrian. tollend. Abbas, & Felin.in cap.ex litteris, de fide instrumen.vbi Natta, Salicet.in l.si ex falsis.num. 14. C. de transaction. cum innumeris congestis à Farinac.quæst.57. num.111. Quæ resolutio adeô vera est, vt procedat non solûm in capitulis connexis, sed etiam in separatis, vt per eumdem Farinac.d.q.nu.113.

Lo quarto, se conuencen de falsos por el dicho de Ruy Lopez Paules cobrador del dicho seruicio, el qual examinado ansi mismo por el diligẽciero dize, no auersele repartido semejante pecho ni auello jamas cobrado, como parece de su declaracion, que està fol.39.y con el dicho, cuius dictũ, licet vnius, facit plenam fidem: quia testis vnius deponens de proprio facto plenê probat, vt copiose & eleganter exornauit Farinac.ca.de testib.qu. 46.nu.36.& alibi sępê.

Y don Diego Bermudez testigo de las dichas diligencias està tambien conuencido de falso: porque aunque bastaria, para no hazer prueua, dezir de oidas, pero aprouecha mas al dicho Capitan, auerse referido a persona cierta: porque examinada la persona a quien refiere sus oidas, no dize cosa de sustancia contra el dicho Capitan, como parece de la declaracion de Gutierre de Balpuesta Alguazil de Granada examinado en diligencias, fol. 44. que no solo no dize nada contra el Capitan, sino en su fauor. Y en quanto a los demas testigos no dizen cosa de sustancia, que perjudique al dicho Capitan, porque sus dichos solo miran, a que les falta ciencia y sabiduria de la distincion, y que cosa es hidalguia, y los testigos no la saben por su poca edad. Y porque, como queda dicho en el primer articulo, el tiempo desde que començó la possession del abuelo, y padre del dicho Capitan en los autos positiuos y distinctiuos, fue treynta

años

años antes de la guerra y rebelion, donde en la ciudad de Vera, y villas de los Velez no auia las libertades que los testigos fiscales dizen, se guardauan a los pobladores, que vinieron a la poblaciō de diferentes lugares, porque como los vezinos originarios antiguos Christianos viejos é hijosdalgo, que auia en las dichas partes antes de la dicha guerra y nueua poblacion.

Y asi conforme a todo lo dicho queda prouada y assentada la possession de hijodalgo en los dichos Capitan Iuan Ortiz Campoy, y de su padre continuada, y sucediendo del vno en el otro, sin que pueda obstar contra ninguno dellos las prouanças, diligencias, ni el padron contra ellos presentado por el Fiscal de su Magestad, pues ay contra todo ello, lo que en fauor del dicho Capitan queda referido. Et ita pro eo iudicari speratur, salua, &c.

El Licenciado Iuan de Morales.

Lldo D. jac.to de Morales

Don Di.o de morales